



GOBIERNO REGIONAL JUNIN

G. R. I.	
REC. N°	4111460
EXP. N°	2816812



Trabajando con la fuerza del pueblo!

**RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA
N° 052 -2020-GRJ/GRI**

Huancayo, 13 MAR 2020

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN:

VISTO:

El Informe de Precalificación N° 030-2020-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, Reporte N° 00083-2019-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, Memorando N° 016-2019-GRJ/SG, Resolución Ejecutiva Regional N° 129-2019-GR-JUNIN/GR, Informe Legal N° 34-2019-GRJ/ORAJ, Informe N° 003-2019/GRJ/CS, Reporte N° 37-2019-GRJ/GRI/SGE, entre otros, y;

CONSIDERANDO:

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia, por tal motivo se ha identificado presuntamente la responsabilidad administrativa del siguiente servidor:

IDENTIFICACION DEL PROCESADO

NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	DIRECCION DOMICILIARIA
EDUARDO CRISTIAN LAGOS VILLAVICENCIO	SUB GERENTE DE ESTUDIOS (Desde el 22 de febrero del 2018 hasta el 31 de diciembre del 2018)	Jr. Panamá N° 554, Distrito de el Tambo - Huancayo



DESCRIPCION DE LOS HECHOS QUE CONFIGURARIAN LA PRESUNTA FALTA

Que, del estudio y análisis de los documentos como el Reporte N° 00083-2019-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, Memorando N° 016-2019-GRJ/SG, Resolución Ejecutiva Regional N° 129-2019-GR-JUNIN/GR, Informe Legal N° 34-2019-GRJ/ORAJ, Informe N° 003-2019/GRJ/CS, Reporte N° 37-2019-GRJ/GRI/SGE, entre otros, se deduce que el procesado indicado en el numeral anterior, habría incurrido en presunta falta de carácter administrativo disciplinario tipificado como negligencia en el desempeño de las funciones, de acuerdo a los siguientes detalles:

Que, mediante Memorandum N° 016-2019-GRJ/SG de fecha 30 de enero del 2019, la Oficina de Secretaría General remite a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, copia de la Resolución Ejecutiva Regional N° 129-2019-GR-JUNIN/GR de fecha 29 de enero del 2019, a través del cual en su artículo primero se resolvió declarar la nulidad del Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 15-2018-GRJ-CS-1 – para la ejecución de la obra: "Mejoramiento de la Carretera JU-108 Tramo Palian – Vilcacoto – Acopalca - Abra Huaytapallana-Pariahuanca, II Etapa (Km 02-300 al 7+700) Provincia de Huancayo-Junín", consecuentemente se retrotrajo el procedimiento de selección hasta la etapa de la convocatoria, a fin de subsanar los vicios advertidos. Asimismo la referida Resolución Ejecutiva Regional en su artículo segundo dispuso encargar a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín, a fin de efectuar la investigación preliminar y precalificar los hechos por la presunta falta administrativa en la que habría incurrido los funcionarios y/o servidores que hubieran participado en los hechos que motivaron la presente nulidad, precisando que este mandato superior fueron dados a conocer al Sub Director de Recursos Humanos a través del Reporte N° 00083-2019-



GOBIERNO REGIONAL JUNIN



GRJ/ORAF/ORH/STPAD de fecha 20 de mayo del 2019; **Por lo anterior descrito, con el presente acto esta parte viene implementando la referida disposición superior, por los siguientes hechos que se describen a continuación:**

Que, el presente caso se inicia, cuando mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 136-2016-GR-JUNIN/GRI, se aprueba el Expediente Técnico del Proyecto: **Mejoramiento de la Carretera “Mejoramiento de la Carretera JU-108 Tramo Palian – Vilcacoto – Acopalca - Abra Huaytapallana - Pariahuanca, Provincia de Huancayo-Junín”**, con un Presupuesto General de S/. 328, 850,710.83, con costos vigentes al mes de mayo 2016, por la modalidad de Contrato.

Que, con Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 138-2018-GR-JUNIN/GRI, se aprueba el Expediente Técnico Reformulado del Proyecto: **Mejoramiento de la Carretera “Mejoramiento de la Carretera JU-108 Tramo Palian – Vilcacoto – Acopalca - Abra Huaytapallana - Pariahuanca, Provincia de Huancayo-Junín”**, con un Presupuesto General de S/. 10, 381, 732, 27, con costos vigentes al mes de abril 2018, por la modalidad de Contrato.

Que, a través de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 374-2018-GR-JUNIN/GRI, se aprueba el último Expediente Técnico Reformulado del Proyecto: **Mejoramiento de la Carretera “Mejoramiento de la Carretera JU-108 Tramo Palian – Vilcacoto – Acopalca - Abra Huaytapallana - Pariahuanca, Provincia de Huancayo-Junín”**, con un Presupuesto General de S/. 11, 882, 127, 46, con costos vigentes al mes de setiembre 2018, por la modalidad de Contrata.

Que, posteriormente, a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, el Comité de Selección de esta Entidad Regional, convocó con fecha 29 de noviembre del 2018 el procedimiento de selección Licitación Pública N° 15-2018-GRJ-CS-1 – para la ejecución de la obra: **“Mejoramiento de la Carretera JU-108 Tramo Palian – Vilcacoto – Acopalca - Abra Huaytapallana-Pariahuanca, II Etapa (Km 02-300 al 7+700) Provincia de Huancayo-Junín”**, por un valor referencial de S/. 11'399,114.15, procedimiento de selección desarrollado bajo los alcances de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1341 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF.



Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 004-2019/GR-JUNIN/GGR de fecha 17 de enero del 2019, se resolvió recomponer a los miembros del Comité de Selección que tendrán a su cargo la contratación para la ejecución de la Obra **“Mejoramiento de la Carretera JU-108 Tramo Palian – Vilcacoto – Acopalca - Abra Huaytapallana - Pariahuanca, Provincia de Huancayo-Junín”**, ante lo cual el nuevo Comité de selección, solicitó a través del Informe N° 02-2019/GRJ/CS de fecha 24 de enero del 2019, al Sub Gerente de Estudios, que emita pronunciamiento respecto a la existencia de omisiones, errores, deficiencias en la elaboración y evaluación del expediente técnico de la obra antes mencionada, ello como consecuencia de haber tomado conocimiento del Informe Técnico N° 040-2018-GRJ/GRI/SGE de fecha 28 de diciembre del 2018.

Que, con Informe N° 007-2019-GRJ-GRI-SGE/RRVJ e Informe N° 012-2019-GRJ-GRI-SGE/RRVJ, el proyectista Ing. Raúl Roger Verastegui Justano, pone en conocimiento de la Sub Gerente de Estudios Arq. Mercedes Espinoza Ventura, que el expediente técnico de la obra **“Mejoramiento de la Carretera JU-108 Tramo Palian – Vilcacoto – Acopalca - Abra Huaytapallana - Pariahuanca, Provincia de Huancayo-Junín”**, no cuenta con documentos y autorizaciones de Entidades como el Ministerio de Transporte y el Ministerio de Cultura, no se ha realizado el saneamiento legal de terrenos afectados, constituyendo un expediente observado, por lo cual corresponde subsanarse el mismo;

Que, a través del Informe N° 003-2019-GRJ/CS de fecha 24 de enero del 2019, el Comité de Selección integrado por la Ing. Jackelin Flores Peña, Arq. Mercedes Espinoza Ventura y CPC. David Moisés Llanco Flores, refiere lo siguiente:



GOBIERNO REGIONAL JUNIN



Según lo informado por la Sub Gerencia de Estudios, el proyecto derivado del procedimiento de selección Licitación Pública N° 15-2018-GRJ-CS-1 – Ejecución de la Obra Mejoramiento de la Carretera JU-108 Tramo Palian – Vilcacoto – Acopalca - Abra Huaytapallana - Pariahuanca, Provincia de Huancayo-Junín, **no cuenta con el saneamiento legal del terreno, ni con las autorizaciones de entidades como el Ministerio de Transportes y el Ministerio de Cultura.** Que respecto a la obligatoriedad de contar con el saneamiento legal del terreno así como los permisos y autorizaciones necesarias para la ejecución de la obra, el numeral 8.1) del artículo 8 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del estado – D.S. N° 350-2015-EF, modificada por D.S. N° 056-2017-EF, que señala: Las Especificaciones Técnicas de los Términos de Referencia o el Expediente Técnico, que integran el requerimiento contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que debe ejecutarse la contratación. El requerimiento debe incluir, además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios.

Que, como se advierte que el proyecto no cuenta con saneamiento legal del terreno, lo que contraviene el numeral 32.5) del artículo 32 de la Ley de Contrataciones del Estado – Ley N° 30225, modificado por D.L N° 1341, que señala: **En el caso de la contratación de ejecución de obras, la Entidad debe contar con la disponibilidad física del terreno.** Excepcionalmente dicha disponibilidad puede ser acreditada mediante entregas parciales siempre que las características de la obra a ejecutar lo permitan. Esta información debe estar incluida en los documentos del procedimiento de selección. Al respecto, esta disposición tiene por objeto evitar que la ejecución de una obra se retrase por la falta de disponibilidad del terreno, evitándose, de esta manera, sobrecostos que podrían originarse para la Entidad, derivados del atraso en la ejecución de la obra. De conformidad con lo expuesto, la disponibilidad física del terreno constituye un requisito esencial para contratar la ejecución de una obra, **pues permite la libre ejecución de la obra en el lugar donde se requirió.**

Además, la omisión de las autorizaciones de entidades como el Ministerio de Transportes y el Ministerio de Cultura, serían una expresa vulneración al Art. 123 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado – D.S. N° 350-2015-EF, modificado por D.S. N° 056-2017-EF, que señala: **La Entidad es responsable de la obtención de las licencias, autorizaciones, permisos, servidumbre y similares para la ejecución y consultoría de obras.**

Que, finalmente, por las diversas irregularidades descritas en el párrafo precedente, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 129-2019-GR-JUNIN/GR de fecha 29 de enero del 2019, se resolvió declarar la nulidad del Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 15-2018-GRJ-CS-1 – para la ejecución de la obra: “Mejoramiento de la Carretera JU-108 Tramo Palian – Vilcacoto – Acopalca - Abra Huaytapallana-Pariahuanca, II Etapa (Km 02-300 al 7+700) Provincia de Huancayo-Junín”, consecuentemente se retrotrajo el procedimiento de selección hasta la etapa de la convocatoria, a fin de subsanar los vicios advertidos. Asimismo se dispuso encargar a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín, precalificar los hechos por la presunta falta administrativa en la que habría incurrido los funcionarios y/o servidores que hubieran participado en los hechos que motivaron la presente nulidad.

Que, en ese orden de ideas, a continuación se procederá a efectuar el análisis fáctico y jurídico del caso antes expuesto, conforme a los siguientes detalles:

Que, revisado todos los actuados, se advierte que efectivamente la nulidad del Procedimiento de Selección de la Licitación Pública N° 15-2018-GRJ-CS-1 – para la ejecución de la obra: “Mejoramiento de la Carretera JU-108 Tramo Palian – Vilcacoto – Acopalca - Abra Huaytapallana-Pariahuanca, II Etapa (Km 02-300 al 7+700) Provincia de Huancayo-Junín” dispuesta Resolución Ejecutiva Regional N° 129-2019-GR-JUNIN/GR, se habría generado como consecuencia de que el Sub Gerente de Estudios de ese entonces, Ing. **EDUARDO CRISTIAN**





GOBIERNO REGIONAL JUNIN



LAGOS VILLAVICENCIO, antes de dar la conformidad al último Expediente Técnico reformulado de la obra antes mencionada a través del Reporte N° 1672-2018-GRI/SGE de fecha 31 de octubre del 2018, **no habría revisado y observado de que el referido expediente técnico reformulado, no contaba con la disponibilidad física del terreno (Saneamiento Legal), así como tampoco contaba con los permisos y licencias autorizadas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y el Ministerio de Cultura, conforme a los detalles descritos en el Informe N° 007-2019-GRJ-GRI-SGE/RRVJ e Informe N° 012-2019-GRJ-GRI-SGE/RRVJ, emitidos por el proyectista Ing. Raúl Roger Verastegui Justano.**

Que, llegado a este punto, debe precisarse que la disponibilidad física del terreno así como la tramitación de los permisos y licencias, constituyen requisitos imprescindibles para la ejecución de la obra, es así que el carácter disponible del terreno o lugar, implica que esté listo para usarse o utilizarse; es decir, que el contratista pueda ejecutar la obra libremente, sin que terceros ajenos a la relación contractual cuenten con la capacidad de impedir dicha ejecución

Que, de los párrafos anteriores antes descritos, se evidencia presunta responsabilidad administrativa del procesado **EDUARDO CRISTIAN LAGOS VILLAVICENCIO**, quien en su condición de Sub Gerente de Estudios, habría otorgado la conformidad al Expediente Técnico reformulado mediante Reporte N° 1672-2018-GRI/SGE de fecha 31 de octubre del 2018, lo cual se materializó con Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 374-2018-GR-JUNIN/GRI de fecha 31 de octubre del 2018, sin previamente revisar y observar que en la elaboración del citado Expediente Técnico, **no contaba con la disponibilidad física del terreno (Saneamiento Legal), así como tampoco contaba con los permisos y licencias autorizadas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y el Ministerio de Cultura, conforme a los detalles descritos en el Informe N° 007-2019-GRJ-GRI-SGE/RRVJ e Informe N° 012-2019-GRJ-GRI-SGE/RRVJ, emitidos por el proyectista Ing. Raúl Roger Verastegui Justano**, hechos irregulares que no fueron advertidos por el procesado antes mencionado, antes de dar la conformidad mediante el Reporte N° 1672-2018-GRI/SGE de fecha 31 de octubre del 2018.

Que de lo anterior descrito y los medios probatorios que obran en el expediente, se concluye que el procesado **EDUARDO CRISTIAN LAGOS VILLAVICENCIO**, en su condición de Sub Gerente de Estudios, **tenía como función específica: revisar y dar conformidad a los expedientes técnicos**, no obstante el haber omitido en revisar y observar que en la elaboración Expediente Técnico reformulado, no contaba con la disponibilidad física del terreno (Saneamiento Legal), así como tampoco contaba con los permisos y licencias autorizadas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y el Ministerio de Cultura, conforme a los detalles descritos en el Informe N° 007-2019-GRJ-GRI-SGE/RRVJ e Informe N° 012-2019-GRJ-GRI-SGE/RRVJ, situación que ha traído como consecuencia que la Entidad se viera obligada a declarar la nulidad de la Licitación Pública N° 15-2018-GRJ-CS-1, retrasando de esta forma el inicio de la ejecución de la obra: "Mejoramiento de la Carretera JU-108 Tramo Palian – Vilcacoto – Acopalca - Abra Huaytapallana - Pariahuanca, II Etapa (Km 02-300 al 7+700) Provincia de Huancayo-Junín", ello en perjuicio de fines de los intereses generales de la Institución quien como Institución del Estado debe ejecutar obras públicas dentro del marco legal vigente.

Que, finalmente, se debe precisar que en otro procedimiento administrativo disciplinario, se está evaluado la responsabilidad administrativa del Gerente Regional de Infraestructura de ese entonces, Ing. Alfredo Poma Samanez, quien también estuvo inmerso en los hechos irregulares antes descritos.

NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA Y/O INCURRIDA.-

Que, don **EDUARDO CRISTIAN LAGOS VILLAVICENCIO**, Sub Gerente de Estudios (Servidor de confianza, ejercido desde el 22 de febrero del 2018 hasta el 31 de diciembre del 2018), habría incurrido en presuntas faltas administrativas tipificada en el Inc. d) del Art. 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, donde dice **"Son faltas de carácter disciplinario: d) La negligencia en el desempeño de sus funciones"**, ello porque habría omitido en cumplir con sus funciones señaladas en el inciso g) del Manual de Organización y Funciones del Gobierno





GOBIERNO REGIONAL JUNIN



Regional de Junín (Código N° 139), donde señala que: **“g) Dar conformidad a los estudios definitivos o expediente técnicos (...),”** esto en concordancia con lo establecido en el inciso h) del artículo 86 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Junín: **“h) Revisar y aprobar (...) expedientes técnicos”**. Por tanto, existen causales suficientes para instaurar Proceso Administrativo al mencionado servidor de confianza, en aplicación al inciso a) del Art. 106° del D.S. N° 040-2014-PCM.

RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD

Que, de acuerdo a la evaluación efectuada, se concluye que el procesado **EDUARDO CRISTIAN LAGOS VILLAVICENCIO**, en su condición de Sub Gerente de Estudios, habría otorgado la conformidad al Expediente Técnico reformulado mediante Reporte N° 1672-2018-GRI/SGE de fecha 31 de octubre del 2018, lo cual se materializó con Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 374-2018-GR-JUNIN/GRI de fecha 31 de octubre del 2018, sin previamente revisar y observar que en la elaboración del citado Expediente Técnico, **no contaba con la disponibilidad física del terreno (Saneamiento Legal), así como tampoco contaba con los permisos y licencias autorizadas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y el Ministerio de Cultura, conforme a los detalles descritos en el Informe N° 007-2019-GRJ-GRI-SGE/RRVJ e Informe N° 012-2019-GRJ-GRI-SGE/RRVJ, emitidos por el proyectista Ing. Raúl Roger Verastegui Justano, hechos irregulares que no fueron advertidos por el procesado antes mencionado, antes de dar la conformidad mediante el Reporte N° 1672-2018-GRI/SGE de fecha 31 de octubre del 2018.**

Que de lo anterior descrito y los medios probatorios que obran en el expediente, se concluye que el procesado **EDUARDO CRISTIAN LAGOS VILLAVICENCIO**, en su condición de Sub Gerente de Estudios, **tenía como función específica: revisar y dar conformidad a los expedientes técnicos**, no obstante el haber omitido en revisar y observar que en la elaboración Expediente Técnico reformulado, no contaba con la disponibilidad física del terreno (Saneamiento Legal), así como tampoco contaba con los permisos y licencias autorizadas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y el Ministerio de Cultura, conforme a los detalles descritos en el Informe N° 007-2019-GRJ-GRI-SGE/RRVJ e Informe N° 012-2019-GRJ-GRI-SGE/RRVJ, situación que ha traído como consecuencia que la Entidad se viera obligada a declarar la nulidad de la Licitación Pública N° 15-2018-GRJ-CS-1, retrasando de esta forma el inicio de la ejecución de la obra: “Mejoramiento de la Carretera JU-108 Tramo Palian – Vilcacoto – Acopalca - Abra Huaytapallana - Pariahuanca, II Etapa (Km 02-300 al 7+700) Provincia de Huancayo-Junín”, ello en perjuicio de fines de los intereses generales de la Institución quien como Institución del Estado debe ejecutar obras públicas dentro del marco legal vigente.

LA POSIBLE SANCION A LA FALTA IMPUTADA

Que la propuesta de la sanción a aplicarse con respecto al presunto infractor, se ha tomado en cuenta los criterios y condiciones establecidos en los literales a) y c) del artículo 87 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, las cuales se detallan a continuación:

“a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado”

Que, el Sub Gerente de Estudios debió actuar con la diligencia debida, es decir conforme a sus funciones específicas debió revisado el expediente técnico del proyecto “Mejoramiento de la Carretera JU-108 Tramo Palian – Vilcacoto – Acopalca - Abra Huaytapallana - Pariahuanca, Provincia de Huancayo-Junín” antes de dar la conformidad mediante Reporte N° 1672-2018-GRI/SGE de fecha 31 de octubre del 2018 y que a su vez se materializó con la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 374-2018-GR-JUNIN/GRI de fecha 31 de octubre del 2018, sin embargo ello no ha ocurrido, lo cual trajo como consecuencia que la Entidad se viera obligada a declarar la nulidad de la Licitación Pública N° 15-2018-GRJ-CS-1, retrasando de esta forma el inicio de la ejecución de la obra antes mencionada, ello en perjuicio de fines de los intereses generales de la Institución. Estos hechos irregulares resquebrajan la buena imagen





GOBIERNO REGIONAL JUNIN



institucional del Gobierno Regional de Junín, quien como Institución del Estado debe ejecutar obras públicas dentro del marco legal vigente.

"c) El grado de **jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta**, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente".

Que, en este extremo se tomara en cuenta la Jerarquía y especialidad del procesado en cuestión, toda vez que al haber ostentado el cargo de Sub Gerente de Estudios, mayor era su obligación de desarrollar sus funciones conforme al MOF de la Institución, en base a ello debió haber revisado el expediente técnico del proyecto "Mejoramiento de la Carretera JU-108 Tramo Palian – Vilcacoto – Acopalca - Abra Huaytapallana - Pariahuanca, Provincia de Huancayo-Junín" antes de dar la conformidad mediante Reporte N° 1672-2018-GRI/SGE de fecha 31 de octubre del 2018, sin embargo dicha conducta no lo habría efectuado.

Que, finalmente en observancia del Artículo 91 de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, **también se tomara en cuenta los antecedentes del procesado en cuestión**, considerando que el mismo ya ha sido sancionado disciplinariamente con una suspensión sin goce de remuneraciones por dos meses, tal como se corrobora de la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 032-2020-GRJ/ORAF/ORH, condición que será considerado como una agravante de responsabilidad administrativa al momento de proponer la sanción disciplinaria correspondiente.

Que en ese sentido, en el marco del artículo 87 y 91 de la Ley del Servicio Civil, se propone para la conducta infractora en que habría incurrido el servidor de confianza **EDUARDO CRISTIAN LAGOS VILLAVICENCIO**, la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones.

ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD

Que, el órgano instructor en este caso es el Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Junín, ello en observancia del inciso b) del numeral 93.1 del Artículo 93 Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Que, del análisis de las imputaciones realizadas, esta dependencia no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna, al no configurarse los supuestos establecidos en los artículos 96 y 108 de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, respectivamente.

Que, estando a lo recomendado por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios a través del Informe de Precalificación N° 030-2020-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, y estando a lo dispuesto por este Órgano Instructor competente, y;

En uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DISPONER EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra don **EDUARDO CRISTIAN LAGOS VILLAVICENCIO**, Sub Gerente de Estudios, porque habría incurrido en presunta falta de carácter administrativo disciplinario denominado como negligencia en el desempeño de sus funciones, el cual está tipificado en el Inc. d) del Art. 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, así como por los demás fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente acto.





GOBIERNO REGIONAL JUNIN



¡Trabaja junta con la fuerza del pueblo!

ARTICULO SEGUNDO.- OTORGAR, al servidor comprendido en la presente Resolución, formular sus descargos por escrito dentro del plazo de cinco días hábiles de notificado con el presente acto, conforme lo establece el artículo 111 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM-Reglamento de la Ley del Servicio Civil. Asimismo, se debe precisar que la ampliación de plazo a que hace referencia el artículo 111 del cuerpo legal antes mencionado, se entenderá aprobada por igual término, a la sola presentación oportuna de la solicitud por parte del procesado.

ARTICULO TERCERO.- PONER EN CONOCIMIENTO, al servidor comprendido en la presente Resolución por ser su derecho, quien de considerarlo necesario solicitaran por escrito copias de los documentos y antecedentes que dan lugar al presente procedimiento disciplinario. De igual forma, precisese que su escrito de descargo deberá dirigirlo al Órgano Instructor del presente proceso.

ARTICULO CUARTO.- Hacer de conocimiento del servidor indicado en la presente Resolución, los derechos y obligaciones en el trámite del procedimiento conforme se detalla en el artículo 96 del Reglamento General del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR, copia de la presente Resolución a los órganos internos del Gobierno Regional de Junín, a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Institución, y al interesado **EDUARDO CRISTIAN LAGOS VILLAVICENCIO**.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

C.c.
GRI
ST.

.....
Ing. LUIS ANGELO RUIZ ORE
Gerente Regional de Infraestructura
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNIN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO.

13 MAR 2020

.....
Abog. Helen S. Díaz Herrera
SECRETARIA GENERAL